

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA

DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Plaza, de la misma capital, del cual resulta:

Que promovidos autos ejecutivos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, por D. Ildefonso Cid Martín, vecino de Medina de Rioseco, contra el Ayuntamiento de La Parrilla, sobre pago de 29.000 pesetas de capital y 2.030 de intereses vencidos, más los que vencieren y las costas, importe de un préstamo contraído con la garantía hipotecaria sobre el pinar llamado Ontorio, de los propios de dicho pueblo en escritura pública que se acompaña en autos y despachado mandamiento de ejecución contra los bienes especialmente hipotecados por el Ayuntamiento, notoriamente suficientes para cubrir el importe de la deuda, fué trabado de embargo el pinar titulado Ontorio, sito en termino municipal de La Parrilla, distrito hipotecario de Olmedo y de cabida 350 hectareas.

Declarado el autor en rebeldía, dictóse sentencia de remate en 4 de Marzo último, haciéndose las notificaciones oportunas

Que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, primero en telegrama dirigido al Juez de Olmedo y luego por oficio enviado al de primera instancia del distrito de la Plaza, comunicó que figurando el monte Ontorio en el Catálogo de los de utilidad pública, no puede ser objeto de expropiación ni fué hecha en forma la hipoteca, protes-

tando, en consecuencia, de la alteración sufrida en el estado posesorio del monte y recobrando para la Administración la facultad de mantenerlo, dado que a ella toca su título, a tenor de las disposiciones legales en vigor, que cita. De conformidad con ello, el Gobernador civil de la provincia ofició asimismo al Juzgado, ordenando mantener en forma dicha posesión.

Que previa consulta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, la Jefatura de Montes de Valladolid solicitó del Gobernador civil de la provincia la interposición de competencia para recabar el conocimiento de una cuestión previa administrativa acerca de la validez o nulidad de la inscripción del monte Ontorio en el Registro de la Propiedad y de la hipoteca del mismo, las cuales sólo pueden ser determinadas mediante el correspondiente expediente administrativo, por el que se depure la legitimidad de los actos verificados por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de La Parrilla. Oído el Abogado del Estado, éste informa que aun siendo indudable la nulidad de la hipoteca, no es la Administración la llamada a resolverla ni puede esta materia ser objeto de cuestión previa alguna, ya que éstas sólo se dan en asuntos criminales; lo cual no obsta para que por otro concepto corresponda a la Administración el conocimiento del asunto, como le corresponde desde el punto en que el juicio ejecutivo seguido contra el monte tiende directamente a privar al Ayuntamiento de la posesión y aun de la propiedad de éste, lo cual no puede hacerse sino en juicio ordinario de propiedad, tocando mientras tanto a la Administración en mantener al Ayuntamiento en la posesión del mismo.

Que de acuerdo con los citados informes, el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado que conocía del asunto, por considerarle incompetente para privar al Ayuntamiento de la posesión del monte Ontorio, juzgando, por el contrario, clara la competencia del requirente para mantener dicha posesión, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 24 de Mayo de 1965, del art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1931 y del art. 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, cuyo texto transcribe.

Que luego de recibida la inhibitoria, el Fiscal emitió dictamen declarando que en los términos en que en su principio fué planteada la cuestión, el Juzgado se movió dentro de su competencia cuando conoció de ella, siendo ahora extemporáneo el requerimiento, una vez que se ha pronunciado en autos sentencia de remate, y según lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, precepto ratificado por los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1898, 24 de Abril de 1902 y 3 de Diciembre de 1891. En sentido también denegatorio informó la parte ejecutante, en su escrito, alegando que en el juicio se actuaba una acción de carácter personal derivada de un contrato cuyo conocimiento sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde. Por celebrada la vista, el Juzgado dictó auto, por el que, no considerando obstáculo para el carácter civil del pleito el hecho de la posible invalidez de la hipoteca efectuada, cuyo conocimiento también a los Tribunales corresponde, estimando que no es una cuestión de posesión lo que se dilucida y conceptuando, en fin, el juicio fenecido, declara no haber lugar a la inhibición solicitada.

Que el Gobernador de Valladolid, oído nuevamente al Abogado del Estado y de acuerdo con él, insistió en su requerimiento, determinándose con ello la presente cuestión de competencia, la cual ha seguido todos sus trámites:

Visto el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, artículo 11, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna.» El Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en su artículo 10, y las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y su reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, en su artículo 8.º que reproducen sustancialmente el transcrito precepto:

Vista la ley Orgánica del poder judicial, que en su artículo 4.º establece:

«... No podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado», y

Vistos los Reales decretos resolutorios de competencias de 19 de Julio de 1917, 13 de Febrero y 4 de Octubre de 1924, 15 de Agosto de 1927, 1.º de Marzo de 1930 y 1.º de Febrero de 1931.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador de Valladolid al Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de dicha capital, con motivo del embargo del monte Ontorio decretado en juicio ejecutivo instado por D. Alfonso Cid Martín contra el Ayuntamiento de La Parrilla.

2.º Que no puede estimarse fenecido el juicio ejecutivo, a los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por haberse en él dictado sentencia de remate, dado que esta sentencia, por su peculiar carácter y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.455 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede, llegado el caso, quedar sin efecto, siendo, por consecuencia, oportuno y no extemporáneo el requerimiento de inhibición verificado por el Gobernador en trámite de ejecución del remate.

3.º Que no hay en el presente caso «cuestión previa» ninguna que deba resolver la Administración antes de entrar los Tribunales en el fondo, dado que esta clase de cuestiones tan sólo pueden suscitarse, según declara la jurisprudencia, tratándose de asuntos criminales, hallándose simplemente planteada en el caso de autos una cuestión de competencia positiva que es preciso resolver en favor de una u otra de las autoridades contendientes, bien que sin que ello obste a las reclamaciones de otra índole que por razón del pleito pueden ulteriormente ser interpuestas por las partes.

4.º Que no siendo del caso entrar en el examen de la existencia de la deuda, punto inicial de las actuaciones, ni entrar siquiera en el análisis de los términos de constitución de la hipoteca sobre el monte Ontorio, por ser objeto ambos de la indudable competencia de los Tribunales, quienes habrán de examinarlos en todo caso, no sólo a la luz de los preceptos civiles, sino teniendo a la vista las especialísimas disposiciones administrativas que rigen la materia; reducida la cuestión a sus propios límites, trátase de indagar si la protección administrativa que las leyes citadas en los vistos otorgan a la posesión y propiedad de los montes catalogados como de utilidad pública se extiende, no ya al caso en que so-

bre tales posesión o propiedad se litiga, sino también a cortar la eficacia de unas actuaciones ejecutivas que han de llevar por término el embargo del monte con la desposesión que el mismo significa, cuando no, y como consecuencia de aquél, su enajenación.

5.º Que, por muy excepcional que sea el procedimiento ejecutivo y aunque se lleve adelante, como en el presente caso, por virtud de escritura notarial en la que constan claramente no sólo la existencia de la deuda, sino la singular afección al pago de la misma de la finca objeto de ejecución, es mucho más extraordinaria y excepcionalísima la prerrogativa de la Administración de defender por sí misma la propiedad y posesión de los montes de utilidad pública en tanto no sea vencida en juicio de propiedad, puesto que estando inspirada en la necesidad de tutelar la riqueza forestal, no pretende otra cosa que rodear del máximo de garantías su excepcional régimen de derecho, por cuya causa, y dada la especialidad de la propiedad que protege, debe prevalecer sobre el rigor mismo de un mandamiento ejecutivo despachado en forma.

6.º Que no tiene el procedimiento ejecutivo eficacia bastante para privar al Ayuntamiento de la posesión de un monte catalogado como de utilidad pública, por cuanto solamente mediante el procedimiento del juicio ordinario de propiedad puede llevar a cabo aquella aprobación, si procediere, y en tanto éste no llega, corresponde al Gobernador mantener en la posesión del monte al Ayuntamiento propietario del mismo.

7.º Que, por ser temporal o transitorio el mantenimiento del estado posesorio, conforme al Catálogo, que a la Administración toca realizar y pudiendo ser llevado el asunto al juicio ordinario de propiedad, en el que se revise la cuestión de fondo, no se sigue en ningún caso de esta resolución el perjuicio que habrá de seguirse de llevar adelante la ejecución por los sumarios trámites de un juicio en que apenas hay lugar para el examen de la validez o nulidad de la hipoteca con que se han afectado al pago de la deuda bienes que por su propia naturaleza sólo de modo restringido pudieran ser afectados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO

Los industriales interesados, Sindicatos agropecuarios, Juntas de ganaderos, etc., han acudido repetidas veces ante los Poderes públicos en demandas razonadas de que se prohiba la denominación de manteca a otro producto graso que no sea el extraído de la leche de vaca, reiterando además que se prohiba la mezcla de dicha manteca con cualquier grasa extraña.

Ante las referidas peticiones, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Febrero de 1924 (*Gaceta* de esta misma fecha), dictó la correspondiente Real orden dando normas a las cuales habían de ajustarse la fabricación y el comercio de dichos productos; pero considerando insuficientes las garantías dictadas por este Centro ministerial en favor de la manteca de vaca como producto pecuario, a petición de estos fabricantes se dictó un Real decreto por el Ministerio de Fomento, con fecha 3 de Marzo de 1928, en el que se dispone no solamente que se respete el nombre de manteca para la grasa extraída de la leche de vaca sino que, además de prohibir la adición de grasas extrañas, determina la prohibición de adicionar manteca a la margarina o a otras grasas para el consumo.

Como contra esta prohibición han recurrido los fabricantes de margarina, fundando su petición en que la adición de manteca a la margarina beneficia este producto de consumo general en la alimentación y de uso en todos los países, y, en cambio, no puede perjudicar a la industria mantequera, puesto que se amplía el mercado de consumo a la clase popular, que no puede pagar los precios a los cuales se vende la manteca pura de vaca.

Considerando acertadas en parte las medidas adoptadas anteriormente en favor de la industria mantequera, encaminadas a garantizar este producto para el consumidor, y apreciando en todo su valor las razones de los fabricantes de margarina al tratar de mejorar dicho higiénico y alimenticio producto con la adición de manteca, se hace preciso dictar normas reguladoras para la fabricación y venta de estos productos de la industria pecuaria.

Fundado en las anteriores consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las palabras manteca y mantequilla quedan reservadas a la denominación de la grasa extraída de la leche de vaca o de su nata.

La manteca procedente de leche o de otras

especies se denominará manteca de oveja, de cabra, etc., rotulándose los envases y envolturas de dichos productos con caracteres ostensibles, no menores de un centímetro.

2.º Queda prohibido designar con el nombre de manteca a las grasas de aspecto similar, las cuales se denominarán con el nombre genérico de margarina o con los específicos de vegetalina, cocina, etc.

3.º Se prohíbe emplear otras sustancias conservadoras que la sal común

4.º Se declara libre la fabricación, el comercio y la venta de la margarina, pero sujetándose los industriales y comerciantes a las reglas siguientes:

a) La margarina contendrá un 10 por 100 de aceites grasos de sésamo o de cacahuet, o fécula seca al 2 por 100.

b) Se autoriza la mezcla de la margarina con manteca de vaca o de otras especies, siempre que en los envases se indique en forma bien ostensible y en caracteres mayores de un centímetro el tanto por ciento de ésta, denominándose esta mezcla *margarina con el tanto por ciento de manteca de vaca, de oveja, de cabra, etc.*

c) Tanto la margarina pura como la mezcla será garantizada por el fabricante, respecto a las buenas condiciones alimenticias, declarándose en los documentos comerciales esta propiedad.

d) La rotulación de las fábricas, de los almacenes o depósitos donde se elaboren o tengan en depósito los productos margarinados no podrán emplear otra denominación que la de *fábrica, de depósito o almacén de margarina*, empleándose este mismo nombre en los documentos comerciales.

e) En las tiendas de comestibles que expendan la margarina pura o mezclada, en la forma que se autoriza, se pondrá este producto aparte de la manteca, rotulándose ambos con caracteres ostensibles, según queda dispuesto, a fin de que el comprador sepa en todo momento el producto que adquiere.

5.º La inspección sanitaria y el control de estos productos alimenticios de origen animal se verificará, en los Centros respectivos, por el personal técnico correspondiente de los municipios e Institutos provinciales de Higiene, cuyos Inspectores Veterinarios decomisarán toda partida de manteca o margarina que circule en el mercado sin llenar los requisitos de este decreto, y pondrá reglamentariamente a las autoridades la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

6.º Las infracciones que se acometan a los preceptos de este decreto serán castigadas con las multas siguientes: por primera vez, 250 pe-

setas, más la pérdida de la mercancía; la reincidencia, 500 pesetas, y 1.000 pesetas la tercera vez. En el caso de mayor reincidencia, podrá decretarse por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias el cierre temporal o definitivo del establecimiento

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Fomento, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los preceptos contenidos en los decretos de 11 de Julio y 6 de Agosto últimos, sobre revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, expresaban con toda claridad el espíritu del Gobierno de la República en esta materia y su criterio de amparo de los intereses de los arrendatarios que representan el elemento vivo y eficaz en la economía. A pretexto de deficiencias en la disposición y quizás en algún caso con un fin obstaculizador por parte de los llamados a aplicar estos decretos, se suscitaron diferentes cuestiones en algunos Juzgados que, al ser denunciadas a este Ministerio, dieron ocasión a las aclaraciones contenidas en los telegramas circulares expedidos los días 14 y 18 del pasado Agosto; más no pareciendo suficientes las normas hasta ahora dictadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por no existir constituido el correspondiente Jurado mixto, haya de presentarse al Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión del contrato de arrendamiento, deberá consignarse al mismo tiempo la renta presunta en cualesquiera de las dos formas admitidas (en metálico o en especie), y si hubiera planteado el juicio de desahucio, el Juez, sin prejuzgar el fallo, suspenderá su tramitación absteniéndose de practicar embargo alguno.

2.º Si el arrendatario o aparcerero optase por efectuar la consignación de la renta presunta en especie, el Juez proveerá a determinar el lugar en que haya de depositarse el grano, atendiendo tanto a la seguridad del depósito como a la debida conservación del grano depositado. Los gastos que ocasione el depósito serán satisfechos por mitad entre las dos partes litigantes al darse por terminado el juicio de revisión.

3.º En el caso de que el contrato cuya revi-

sión se pide fuese de aparcería y estuviese aún sin partir la cosecha, si el aparcerero, al solicitar la revisión del contrato optase por entregar en especie la parte del propietario, podrá solicitar se divida la cosecha y se deposite dicha parte, entregándose el resto al aparcerero. De la partición se levantará acta en que se hará constar la forma en que se ha realizado y la cantidad que a cada partícipe corresponde. Se harán tres copias de dicha acta, debidamente autorizadas con las firmas de los contratantes, cada uno de los cuales retendrá un ejemplar y el tercero se entregará al Juzgado o Jurado mixto en su caso para que haga fe en el juicio de revisión. En tales casos, la resolución definitiva que se dicte en el juicio de revisión, habrá de determinar lo que haya de hacerse con la cantidad de grano que hubiere sido constituido en depósito.

4.º Se encarece a los Jueces de primera instancia la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de estos servicios, cuya demora les haría incurrir en las sanciones establecidas en el capítulo I del título VII del Código penal vigente, especialmente las señaladas en el párrafo segundo del artículo 368 de dicho Cuerpo legal.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.—FERNANDO DE LOS RÍOS.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr : Vista la instancia promovida por el Maestro nacional D. Gabino Jiménez Martínez, recluta del actual reemplazo perteneciente a la Caja de Soria, solicitando retrasar la fecha de incorporación a filas para asistir a los cursillos de selección profesional para ingreso en el ejercicio del Magisterio primario, convocados por decreto de 3 de Julio pasado, a fin de hacer compatible la asistencia a dichos cursos con las necesidades de la instrucción militar,

He tenido a bien disponer que los reclutas que asistan a dichos cursos y a consecuencia del sorteo que se celebrará en las Cajas de recluta les corresponda quedar afectos al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo actual, sean destinados e incorporados a Cuerpo con los pertenecientes al segundo llamamiento, cuyas vicisitudes seguirán.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—AZAÑA. — Señor... (Gaceta del día 15)

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDEN

Excmo. Sr.: La ley de 14 de Febrero de 1907, en vigor actualmente, impone la obligación de que en los contratos para toda clase de servicios y obras públicas por cuenta del Estado, entidades oficiales, provincias y municipios y concesionarios de dichos servicios y obras públicas se admitan únicamente artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción previstas por la mencionada ley.

El cumplimiento de tal obligación es uno de los medios más eficaces para fomentar el desarrollo de la producción nacional en todos sus aspectos y evitar, como consecuencia, la exportación de numerario destinado al pago de adquisiciones en el extranjero. No se cumple, sin embargo, con toda la exactitud que debería el contenido de la referida ley, ya que son bastantes los casos en que se acude al extranjero en demanda de artículos que produce el país o que pudieran ser sustituidos por similares de producción nacional, aparte la frecuente inobservancia de los preceptos que se derivan del reglamento aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917, dictado para aplicación de la repetida ley.

Teniendo esto en cuenta y que las circunstancias actuales de la economía mundial, con su lógica repercusión en España, aconsejan incrementar en cuanto sea posible el desarrollo del trabajo y la industria nacionales,

Este Ministerio ha acordado interesar de los distintos Departamentos ministeriales, que por todos los obligados a su cumplimiento se tenga en cuenta con la mayor escrupulosidad todas las prescripciones contenidas en los referidos textos legales, tanto en lo que se refiere al fondo de los mismos, como a la redacción y tramitación de los correspondientes documentos, observando muy especialmente lo dispuesto por las artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del reglamento indicado, y no disponiendo adquisición de productos o artículos no comprendidos en la oportuna lista de aquellos respecto a los cuales se admite la concurrencia extranjera sin observar lo prevenido por los artículos 10 y 11 del repetido reglamento o tramitar previamente el expediente de exención o excusa que se desprende del artículo 1.º de la ley y que habrán de ser remitido a este Ministerio para su aprobación, si procediere.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—NICOLAU —Sr. Ministro de...

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Junio último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas..	Galgos..
776	Dévanos.....	D. Santiago Modego.....	3	1	»	»
777	Villálbaro.....	Salvador Gomez.....	3	1	»	»
778	Ledesma de Soria.....	Gaspar Callejo.....	3	1	»	»
779	Fuentetoba.....	Cesáreo Miguel.....	3	1	»	»
780	La Muedra.....	Francisco Figuero.....	5	1	»	»
781	Arcos de Jalón.....	José A. Martin.....	5	»	1	»
782	Olvega.....	Pablo Ruiz.....	5	1	»	»
783	Morón.....	Jesús Calderón.....	6	1	»	»
784	Adradas.....	Diego Martinez.....	8	1	»	»
785	Covaleda.....	Juan Mediavilla.....	8	1	»	»
786	Vildé.....	Pedro Martin.....	8	1	»	»
787	Alcozar.....	Miguel Pastor.....	8	1	»	»
788	Idem.....	Rufino Garcia.....	8	1	»	»
789	Idem.....	Marcos Alonso.....	8	1	»	»
790	Idem.....	Victoriano Morales.....	8	1	»	»
791	Navaleno.....	Braulio Peña.....	8	1	»	»
792	Pedro.....	Hermenegildo Yague.....	8	1	»	»
793	Blocona.....	Pedro Hernangil.....	10	1	»	»
794	Muro de Agreda.....	Gaspar Virto.....	10	1	»	»
795	Escobosa de Almazán.....	Victorio de San Vicente.....	11	1	»	»
796	Olmillos.....	Felipe Diaz.....	11	1	»	»
797	Ucero.....	Salvador Barrio.....	11	1	»	»
798	Baraona.....	Jesus del Castillo.....	11	1	»	»
799	Cihuela.....	Nicasio Perez.....	11	1	»	»
800	Villabuena.....	Fausto Hernández.....	11	1	»	»
801	Soria.....	Julián Sanz.....	12	»	1	»
802	Almazán.....	Joaquin Crespo.....	12	»	1	»
803	Quiñonería.....	Emilio Rubio.....	13	1	»	»
804	Velamazán.....	Gregorio Martinez.....	13	1	»	»
805	Idem.....	Francisco Sobrino.....	13	1	»	»
806	Ucero.....	Domingo Pozas.....	13	1	»	»
807	Reznos.....	Antolin Perez.....	13	1	»	»
808	Recuerda.....	Buenaventura Marcos.....	13	1	»	»
809	Beratón.....	Braulio Palomar.....	13	1	»	»
810	Cidones.....	Clemente Garcia.....	15	1	»	»
811	Soria.....	Gumersindo López.....	15	»	1	»
812	Idem.....	Eduardo de Marco.....	15	1	»	»
813	Burgo de Osma.....	Luis Zurdo.....	15	1	»	»
814	Valvedizido.....	Esteban Ayuso.....	15	1	»	»
815	Talveila.....	Felix Soria.....	16	1	»	»
816	Burgo de Osma.....	José del Amo.....	17	1	»	»
817	Centenera.....	Fulgencio Gomez.....	18	1	»	»
818	Hinojosa del Campo.....	Román Martinez.....	18	1	»	»
819	Olvega.....	Jose Barrera.....	19	1	»	»
820	Soria.....	Tomás Domingo.....	19	1	»	»
821	Medinaceli.....	Pedro Gil.....	19	»	1	»
822	Tajahuerce.....	Sinforiano Perez.....	20	1	»	»
823	Soria.....	Lazaro Frias.....	20	1	»	»
824	Santa María de Huerta.....	Agapito Zarza.....	20	»	1	»
825	Idem.....	Primitivo Zarza.....	22	»	1	»
826	La Cuenca.....	Jose Maria Pastor.....	22	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas	Galgos.
827	Soria.....	D. Benigno Dueñas .....	22	»	1	»
828	Almarail .....	Crescencio Ortega.....	22	1	»	»
829	Valdeluviel .....	Felipe Mirón.....	22	1	»	»
830	Valdeavellano.....	Robustiano Tierno.....	22	1	»	»
831	Fuentelmonge .....	Teofilo H. Antón .....	23	»	1	»
932	Idem .....	Manuel Blanco.....	23	1	»	»
833	Soria .....	Eduardo Yusta.....	24	1	»	»
834	Reznos.....	Pedro Portero .....	24	1	»	»
835	La Cuesta.....	Florencio Perez.....	24	1	»	»
836	Soria .....	German Jimeno.....	25	»	1	»
837	Berlanga .....	Julio Fernández.....	27	»	1	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 30 de Junio de 1931.—El Gobernador, M. Joven.

1962

## SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE SORIA

### EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Santa María de las Hoyas, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, a fin de notificar individualmente a los interesados, para que los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Santa María de las Hoyas, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

*Relación que se cita*

Núm. de orden.	PROPIETARIOS	Vecindad.	Cultivo.	Observaciones
1	Comunal.....	Sta. María las Hoyas.	Baldío labores .....	»
2	Hermógenes Muñoz Moreno .....	Idem.....	Labores.....	»
3	Colada.....	Idem.....	Baldío .....	»

Soria 16 de Septiembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven.

2013

### Ayuntamientos

#### QUINTANAS DE GORMAZ

En uso de las atribuciones que concede a los Ayuntamientos el art. 83 de las Instrucciones sobre adaptación del régimen de montes públicos y lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto municipal, la Corporación de mi presidencia tiene acordado sacar a pública subasta el aprovecha-

miento de resinas de 71.645 pinos del monte Pinar de Fuenterrey, de este municipio, durante los años forestales de 1931-32 y 1932-33, por el tipo de 35.822'50 pesetas en cada una de las dos anualidades expresadas, con estricta sujeción a las condiciones facultativas y económicas, que se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía, todos los días laborables de diez a doce.

La subasta tendrá lugar en la casa consisto-

rial de este pueblo a las diez del día que corresponda, transcurridos veinte, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, o al siguiente si aquel fuese festivo, celebrándose bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue y ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Para optar a la subasta, constituirán los licitadores, en cualquiera de las formas que determina el referido reglamento, el depósito previo del 5 por 100 del tipo de licitación, que asciende a pesetas 1.791'13, acompañando a las proposiciones, en sobre separado, el resguardo acreditativo de éste, y la cédula personal corriente.

El rematante queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y retiro obrero, a sufragar todos los gastos de titulación y el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo, así como igualmente a constituir el depósito que determinan las condiciones 7.ª y 25 del pliego de las facultativas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª, o en común con el reintegro equivalente, pudiendo presentarla todos los días, de diez a doce, bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por el licitador: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de resinación de 71.645 pinos en el monte Pinar de Fuenterrrey, de Quintanas de Gormaz», y será redactada necesariamente bajo pena de ser desechada, con sujeción al siguiente:

*Modelo de proposición*

D ....., vecino de ... .., según cédula personal corriente núm....., de la tarifa ....., clase ....., enterado en el *Boletín oficial* de la provincia, número ....., del anuncio publicado sobre el particular, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinación de 71.645 pinos en el monte Pinar de Fuenterrrey, de Quintanas de Gormaz, por la cantidad anual de ..... (se expresará la cantidad en letra bien legible), con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma.)

Quintanas de Gormaz 12 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Claudio Soria. 2009

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

El día 5 de Octubre próximo a las once, se verificará en esta Alcaldía subasta pública del aprovechamiento resinoso de 24 000 pinos en el monte de este pueblo, por el tipo de tasación de 13.260 pesetas anuales durante cinco años a partir del próximo 1932.

El pliego de condiciones de dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría todos los días hábiles a las once horas de oficina.

Las proposiciones serán presentadas en dicha Secretaría los días citados desde el siguiente a la publicación de este anuncio hasta el anterior a la subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª y acompañadas de la cédula personal y el resguardo acreditativo del depósito previo del 5 por 100 de la tasación (66'30 pesetas) y se entregarán en

sobre cerrado en cuyo anverso firmado por el proponente constará lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento resinoso de 24.000 pinos en el monte Pinar, de Santa Maria de las Hoyas». Todo ello con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre contratación de obras y servicios municipales, vigente en lo no opuesto a leyes.

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de . . . ., según cédula personal corriente, tarifa ....., clase ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 24.000 pinos en el monte Pinar, de Santa Maria de la Hoyas, por la cantidad de ..... pesetas (se expresará la cantidad en letra puntualizando si es por cada anualidad o por las cinco que comprende la subasta) con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento. Será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Santa Maria de las Hoyas 11 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Martin. 2012

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos y el artículo 162 del Estatuto municipal, he dispuesto señalar el día 5 del mes de Octubre próximo, a las once de su mañana, la subasta de 300 pinos huecos y mal conformados que tienen un volumen maderable de 160'230 metros cúbicos, existentes en el monte Dehesa Comunera con Abejar, número 117; bajo el tipo 1.602'30 pesetas en cuya subasta regirá el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922 y en el plan aprobado para el año actual, viniendo obligado el rematante a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal de montes.

Cabrejas del Pinar 10 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, José García 2007

MOLINOS DE DUERO

Desierta la primera subasta por falta de licitador, de los 2.000 estéreos de leña de roble, en el monte Dehesa Robledal, número 142, se anuncia la segunda de los mismos, por el tipo de 4.000 pesetas, que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 3 de Octubre próximo a las nueve horas.

Igualmente se sacan a subasta en el mismo monte, para el día citado y hora de las once de la mañana, 150 pinos huecos y mal conformados en pie, que hacen un volumen de 87'098 metros, por el tipo de 1.045 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del presupuesto de indemnizaciones de las dos subastas.

Molinos de Duero 10 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Pompeyo Pérez. 2008